



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.2.15 – Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Vehículos de Movilidad Personal y Otros Vehículos





AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Aprobada por acuerdo de fecha: 19.12.2019

Publicación B.O.P.: 31.12.2019

Aplicable a partir de: 01.01.2020



2.2.15 – Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Vehículos de Movilidad Personal y Otros Vehículos

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Vehículos de Movilidad Personal y Otros Vehículos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por cualquiera de los siguientes vehículos, necesario para la realización de una actividad de explotación económica de carácter lucrativa, vinculada al turismo u ocio, sin que esta clasificación tenga carácter excluyente:
 - a) Ciclomotores eléctricos.
 - b) Motocicletas eléctricas.
 - c) Turismos eléctricos.
2. Quienes utilicen el dominio público local existente frente a la fachada y/o entorno del establecimiento en el que se explote un negocio de alquiler y/o venta de cualquiera de los vehículos descritos en el apartado anterior en el que se desarrolle una actividad de explotación económica de carácter lucrativa, vinculada al turismo u ocio, estarán sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal.
3. No estarán sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal quienes lleven a cabo una utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento de València.



III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen una actividad de explotación económica de carácter lucrativo vinculada al turismo u ocio, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. La responsabilidad solidaria se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

IV. DEVENGO, GESTIÓN Y COBRO

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa se produce en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente, el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
Una vez notificada al interesado la licencia o autorización correspondiente, cualquiera de los vehículos descritos en el artículo 2.1 de esta Ordenanza Fiscal deberán exhibir de forma visible el correspondiente elemento identificador proporcionado por el Ayuntamiento de València, previo pago de la correspondiente tasa.
2. La tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá, en el supuesto de nuevos aprovechamientos, en régimen de autoliquidación, prorrateándose el importe correspondiente por meses naturales, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe en el momento en que se produzca la notificación de la correspondiente licencia o autorización.
Posteriormente, el cobro de esta tasa se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico por recibo, en el plazo, forma y efectos previstos en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, hasta la finalización de la autorización o de la explotación económica, a cuyo fin deberá aportarse la correspondiente solicitud de baja.
3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año, procediéndose al cobro dentro del período comprendido entre el 1 de marzo y 30 de abril, ambos inclusive.
4. En caso de baja en el aprovechamiento, el importe se prorrateará por meses naturales, incluido el de la baja, a través de la correspondiente liquidación.
5. Las ocupaciones de dominio público sujetas a esta tasa que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal previa, o excediéndose de ella, dará lugar a la adopción de las medidas de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y a la imposición de las sanciones que prevean las normas que resulten de aplicación a tal supuesto. En particular, y sin perjuicio de las



demás medidas que resulten procedentes, la Inspección de Tributos y Rentas Municipales practicará las liquidaciones de la tasa que proceda. En el caso de ocupaciones que pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la autoliquidación practicada por la Inspección, sin que el pago suponga el otorgamiento de la autorización administrativa.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada y al tipo de vehículo:

- a) Ciclomotores eléctricos 78,00 € por unidad
- b) Motocicletas eléctricas 82,00 € por unidad
- c) Turismos eléctricos:

- 1. En el supuesto de que los turismos eléctricos estén exentos de pagar en la zona O.RA. la tarifa a abonar en concepto de tasa será la siguiente: 715,00 € por turismo eléctrico.
- 2. En el supuesto de que los turismos eléctricos no estén exentos de pagar en la zona O.RA. la tarifa a abonar será de 1.028,34 €/año por turismo eléctrico.

VI.EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.